



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 6 DE OCTUBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2017- 00381	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Andrés Villota Erazo Demandado: Procuraduría General de la Nación	Acceptar el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II Disponer su reemplazo por el agente del Ministerio Público que le siga en turno, esto es, por la Dra. Aida Rodríguez, Procuradora 156 Judicial II Administrativa, para lo de su competencia.
	2020-00074 – 02 (11187)	Ejecutivo	Demandante: Alfonso Alfredo Ortega Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional.	Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VIERNES (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020170038100
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andrés Villota Erazo
Demandados: Procuraduría General de la Nación
Tema: Resuelve impedimento de agente del
Ministerio Público

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 36 Judicial II Administrativa, Ingrid Paola Estrada Ordoñez para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La Procuradora 36 Judicial II Administrativa, Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, quien se desempeña como agente del Ministerio Público dentro de la presente actuación, manifestó que se encontraba impedida para conocer del asunto por cuanto estaba incurso en la causal 1^o del artículo 141 del Código General del Proceso, habida cuenta que ha sido vinculado al presente proceso, en razón de lo cual el resultado del mismo es de su total interés.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Ahora bien, el artículo 133 del CPACA prevé que sobre los agentes del Ministerio Público que actúan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también recaen las causales de impedimento previstas para los jueces y magistrados. En ese orden, el artículo 130 *ejusdem* dispone que además de las causales de impedimento contempladas en dicha codificación, se aplican las establecidas en el artículo 141 del CGP, entre las cuales está la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; están previstos de manera taxativa, es por ello que se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes²; y su configuración, respecto a quien deba decidir un asunto o en este caso, participar dentro del mismo como agente del Ministerio Público, constituye la separación de su conocimiento.

Analizada la situación fáctica planteada, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en calidad de Procuradora 36 Judicial II Administrativa, quien actúa como

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

agente del Ministerio Público ante esta jurisdicción, puesto que se encuadra dentro de la situación prevista en el numeral 1º de la norma en cita, toda vez que tal y como puede constatarse en el expediente electrónico, en el auto admisorio del 8 de noviembre de 2021 se dispuso su vinculación como litisconsorte necesario, determinación que fue objeto de reposición mediante auto del 7 de junio de 2023, en el sentido de tener por vinculada a la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez como tercero con interés directo.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II.

SEGUNDO.- Disponer su reemplazo por el agente del Ministerio Público que le siga en turno, esto es, por la Dra. Aida Rodríguez, Procuradora 156 Judicial II Administrativa, para lo de su competencia.

TERCERO. – Una vez cumplido lo anterior, Secretaría dará cuenta al Despacho Sustanciador para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Ana Beel Bastidas P
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333007 2020-00074 – 02 (11187)
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Alfonso Alfredo Ortega
Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional.
Tema: Resuelve apelación de auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 4 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual no se libró mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor Alfonso Alfredo Ortega presentó demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por el concepto de las diferencias dinerarias dejadas de pagar, resultado de la reliquidación de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el ejecutante, que suma un total de \$289.338.860, además de la indexación e intereses correspondientes.

Adicionalmente solicitó que se libre mandamiento ejecutivo por la indexación desde que se consolidó el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia; por los intereses moratorios del capital indexado a la tasa mensual certificada por la Superintendencia Bancaria desde el 18 de julio de 2015 hasta cuando sea incluido en nómina y por las mesadas que se causaron después de la ejecutoria, es decir, desde el 17 de julio de 2015 hasta a la inclusión en nómina.

Señaló que mediante sentencia del 12 de junio de 2015, esta Corporación ordenó a CASUR el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante, con inclusión de la prima de actualización conforme a lo previsto en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995. Igualmente declaró la prescripción de las diferencias pensionales resultantes de la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización causadas con anterioridad al 24 de septiembre de 1998.

Sostuvo que radicó cuenta de cobro ante la entidad ejecutada el 26 de octubre de 2015 y a raíz de eso, la entidad expidió la Resolución 3672 del 2 de junio de 2016 con la que daba cumplimiento a la sentencia, manifestando que la prestación se encontraba reajustada, por lo que no había lugar al pago de valores por concepto de prima de actualización; que no obstante, en las constancias de pago remitidas por la entidad se observaba que la prestación no había sido reliquidada, por tanto, no se había dado cumplimiento a la sentencia de esta Corporación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Indicó que a la reliquidación de la asignación de retiro debía aplicarse los parágrafos de los arts. 28 y 29 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, respectivamente, los cuales regulaban el cómputo de la prima de actualización al personal con asignación de retiro y pensión.

Inicialmente, en auto del 16 de octubre de 2020, el *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago, tras encontrar que el título ejecutivo no era exigible. Esta decisión fue apelada, y mediante auto del 28 de abril de 2021, esta Corporación revocó la decisión y ordenó a la primera instancia que analice nuevamente los requisitos del título objeto de recaudo, conforme lo expuesto en dicha providencia, y decidiera de acuerdo con el margen de decisión propio de su autonomía.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 4 de febrero de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago, nuevamente.

Tras citar la normatividad que rige la prima de actualización y la jurisprudencia que trata sobre la temporalidad de dicha prestación, sostuvo que este derecho laboral perdió vigencia el 31 de diciembre de 1995, porque el 1 de enero de 1996 comenzó a regir la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal de activos y del personal de retirados, luego esta prestación no podía entenderse como un factor de cómputo de las asignaciones de retiro con posterioridad a la finalización de su vigencia, por lo que en el caso concreto no estaba claro cuál era el monto de la deuda insoluta a favor de la parte ejecutante, además de que la obligación no era actualmente exigible.

En ese orden, sostuvo:

“[...] este Despacho establece que atendiendo la normatividad aplicable, así como el criterio reiterado del H. Consejo de Estado, la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización, dejó de ser exigible a partir del primero 1º de enero de 1996 y, en virtud de ello, no existe claridad sobre la existencia de la obligación insoluta que hoy reclama la parte ejecutante, por consiguiente, al carecer el título de los requisitos consagrados en el artículo 472 del C.G.P, se impone a este Juzgado abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.”

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Sostuvo que el despacho incurría en una confusión jurídica, porque una era la regulación para el personal de servicio activo de la época, otra para el personal retirado; que en el presente caso, el demandante era un agente que se encontraba retirado antes de 1992, mientras que el antecedente citado por el *a quo* refería a un asunto de un miembro que se encontraba activo para el periodo de 1993 a 1995.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Tras hacer un recuento de las normas que refieren a la prima de actualización, manifestó que en la sentencia objeto de recaudo se ordenó a la entidad ejecutada el reajuste de la asignación de retiro reconocida a su favor con la inclusión de la prima de actualización a la que tenía derecho, desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995, declarando, además, la prescripción, de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de septiembre de 1998.

Posteriormente, citó una providencia del Consejo de Estado, del año 2012, según la cual, al incrementarse la asignación básica con la prima de actualización, dicho incremento incidía en los pagos futuros y por ende, la liquidación de la asignación de retiro debía incluir tal modificación en la base liquidatoria, aspecto que se reflejaría a futuro, luego, no estuvo de acuerdo con el *a quo* cuando manifestó que la prima ya se había pagado, sin efectos a futuro.

Adujo que la entidad accionada no canceló ningún valor al accionante, es decir, no reliquidó la prestación.

Posteriormente, recordó la naturaleza jurídica de la prima de actualización, para lo cual se ayudó de apartes de sentencias del Consejo de Estado y Corte Constitucional.

Consideró que el título objeto de recaudo es una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, por tanto, lo decidido en ella no se encontraba en discusión, sino que debía cumplirse lo allí ordenado.

Por otra parte, sostuvo que el auto recurrido estaba inmerso en la causal segunda del art. 133 del CGP, en tanto procedió contra providencia ejecutoriada del superior. Ello, porque mediante auto del 16 de octubre de 2020, el *a quo* negó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, debido a que la obligación no era exigible.

Dicho auto fue apelado, y mediante providencia del 28 de abril de 2021, esta Corporación revocó la decisión, advirtiendo que los motivos por los cuales el *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago eran argumentos de fondo, que debían dilucidarse en sentencia.

Sin embargo, alegó que la primera instancia desconoció la orden proferida por el Tribunal, porque el auto que se apela en la actualidad, contaba con la misma argumentación del auto que esta Corporación ya había revocado.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto apelado y se ordene estudiar los requisitos para librar mandamiento de pago, sin tener en cuenta los argumentos del auto recurrido.

4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación se encargará de estudiar si la negativa del Juez de librar mandamiento de pago se encuentra conforme a derecho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En la sentencia del 12 de junio de 2015, la Sala Primera del Sistema Escritural del Tribunal Administrativo de Nariño, tras declarar la nulidad del acto administrativo atacado, ordenó:

TERCERO. – A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, reajustar la asignación de retiro reconocida al señor Alfonso Alfredo Ortega (...) por concepto de inclusión de la prima de actualización a que tiene derecho, de conformidad con lo previsto en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, según el grado ostentado al momento del retiro, a partir del 1º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995.

Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R= Rh (\text{ÍndiceFinal}/\text{Índiceinicial})$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por el concepto de la prestación desde el 1º de enero de 1993 hasta la ejecutoria de la presente sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que debió hacerse el pago), sobre el índice inicial de precios al consumidor, esto es, el que corresponda al mes de enero de 1993.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, comenzando por la que devengaba al momento en que debió incluirse la prima de actualización en la asignación de retiro, es decir, 1º de enero de 1993, y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO.- Declarar la prescripción de las diferencias pensionales resultantes de la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización, causadas con anterioridad al 24 de septiembre de 1998 (...)

Así mismo, en la parte motiva de ese fallo, la Sala Primera del Sistema Escritural, indicó:

“En este orden, se concluye que el fenómeno de la prescripción de los derechos relativos a la prima de actualización, y, específicamente, a la reliquidación de la asignación pensional de retiro no operó. No obstante, debe precisarse que opera la prescripción respecto a las diferencias causadas sobre las mesadas pensionales con motivo de la reliquidación, y no del derecho pensional en si mismo considerado.

[...]



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Conforme a lo anterior, la Sala revocará a sentencia apelada, en su lugar, declarará la nulidad del acto administrativo demandado, y dispondrá el reajuste de la asignación de retiro por inclusión de la prima de actualización, durante el periodo correspondiente al 1 de enero de 1993, hasta el 31 de diciembre de 1995, por ser ésta de carácter temporal, pese a la prescripción de las diferencias causadas”.

Mediante Resolución No. 3672 del 2 de junio de 2016, CASUR dio cumplimiento a la citada sentencia, en los siguientes términos:

“Que de conformidad con la ley 4ª de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, la prima de actualización tuvo vigencia TEMPORAL entre el 01-01-1992 y 31-12-1995, mientras se lograba la nivelación salarial de los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Militares, es decir, hasta cuando se estableció la escala gradual porcentual única para la fuerza pública, condición que se cumplió con el Decreto 107 de 1996, a partir del 01-01-1996, desapareciendo como partida computable de la asignación, siendo incorporado su valor en la base prestacional a 31-12-1995 como se ha venido liquidando y pagando hasta la fecha quedando cumplido el numeral de la sentencia.

Que por lo expuesto anteriormente no es procedente reliquidar la asignación de retiro del señor AG (r) ORTEGA ALFONSO ALFREDO, por cuanto a partir del 24-09-1998 la asignación mensual de retiro del citado señor AG (r) se encuentra reajustada en los términos del presente fallo, por lo tanto, no hay lugar a pago de valores por este concepto.” (fl. 36 pdf 003 SAMAI)

Aparte de lo expuesto, también debe recordarse que en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Alfonso Alfredo Ortega solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo, por medio del cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a realizar el ajuste de la asignación de retiro, incluyendo los porcentajes correspondientes a la prima de actualización; a pagar la diferencia que resultara de la inclusión de estos y el valor pagado por la entidad desde la fecha que se hizo exigible hasta la terminación del proceso y actualizar las sumas en los términos del art. 178 del CCA. (fl. 15 pdf 008 SAMAI)

La reseña que antecede permite a la Sala recordar que en la sentencia del 12 de junio de 2015 se ordenó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1993, hasta el 31 de diciembre de 1995, esto es, durante el lapso que estuvo vigente, sin embargo, en dicha providencia que constituye el título base del recaudo no se mencionó ni se argumentó nada respecto del reconocimiento de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, ni tampoco en punto de la afectación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

que podría sufrir la base prestacional de la asignación de retiro con el reajuste ordenado frente al periodo de 1993 a 1995.

No puede dejarse de lado que la prima de actualización es de carácter temporal para el personal retirado, aspecto sobre el cual la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido de manera reciente que ***“el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización solo tuvo vigor entre el 1.º de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, toda vez que los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 condicionaron su existencia hasta cuando se fijara la escala salarial porcentual única, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992, por lo que, una vez cumplida tal condición, el derecho se extinguía, como efectivamente sucedió ante la expedición del Decreto 107 de 15 de enero de 1996, que expresamente derogó lo previsto en el Decreto 133 de 1995. Se colige, entonces, que al consolidarse la escala gradual porcentual, por medio del Decreto 107 de 1996, que niveló la remuneración del personal en servicio activo y retirado de la Fuerza Pública, a partir del 1.º de enero de 1996, en armonía con el artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992, la prima de actualización se extinguió jurídicamente (...) que si la referida prima de actualización solo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, toda vez que se variaría la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad”***¹.

De lo anterior se deriva entonces que a partir del 1º de enero de 1996 no puede ajustarse la asignación de retiro con base en la prima de actualización, toda vez que con la expedición del Decreto 107 de 1996 los valores reconocidos bajo tal concepto ya se incorporaron en la asignación establecida a partir de esa calenda.

Esa precisión es de especial importancia, porque el reajuste solicitado por la parte ejecutante en la demanda ejecutiva, no se ordenó en el título judicial cuyo pago se persigue, esto es, la sentencia del 12 de junio de 2015, luego la consecuencia lógica de tal deducción es la imposibilidad de librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante porque no se ordenó de manera expresa en la sentencia.

En ese orden, la obligación cuya ejecución se pretende no se encuentra clara ni expresa en el título base de ejecución, es decir, en la sentencia objeto de recaudo no se determina la obligación de cancelar una suma de dinero por concepto de reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de los porcentajes de la prima de actualización con posterioridad al año 1996.

Si bien al juez ejecutivo le está vedado cuestionar el derecho reconocido al interesado en el marco del proceso declarativo, en este caso, el reconocimiento de la prima de

¹ Sentencia del 14 de julio de 2022, radicación 73001 23 33 000 2018 00141 01 (3180-2021)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

actualización en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995, ello no es óbice para estudiar la condición de exigibilidad y claridad del título judicial, ***“bajo las reglas normativas y jurisprudenciales que rigen la materia, máxime, cuando la denominada prima de actualización fue concebida como un “factor retributivo temporal” que desapareció como factor computable en la asignación de retiro con la expedición del Decreto 107 de 1996. Por consiguiente, es imperioso señalar que toda autoridad judicial a quien se le presente una sentencia judicial como título ejecutivo tiene el deber de analizarla conforme a derecho, sin que sean legítimas interpretaciones que contraríen el ordenamiento jurídico y que tiendan a ordenar el pago de sumas dinerarias no debidas a favor de personas naturales, ya que ello causaría un perjuicio al interés colectivo y un daño al tesoro público”***²

En ese orden de ideas, la Sala estima que no pueden pasar desapercibidos los siguientes aspectos: (i) en la sentencia del 11 de diciembre de 2015 se dejó claro que la prima de actualización tuvo una vigencia temporal, y que el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro para incluir tal emolumento se limitaba desde el 1º de enero de 1993, hasta el 31 de diciembre de 1995; (ii) en el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo, Casur precisó que la prima de actualización desapareció como partida computable para la asignación de retiro a partir del 1º de enero de 1996 y que su valor se incorporó en la base prestacional correspondiente a 31 de diciembre de 1995; y (iii) de acceder a seguir adelante con la ejecución en la forma solicitada en la demanda ejecutiva, se omitiría el principio de oscilación aplicado a las asignaciones de retiro.

Considera la Sala que los valores reconocidos a título de prima de actualización se incorporaron en las asignaciones establecidas a partir del 1º de enero de 1996, por efectos de la nivelación salarial establecida en la escala salarial porcentual, de modo que reliquidar la asignación de retiro del ejecutante modificando la base prestacional y computando en ella la prima de actualización, implicaría realizar doble reconocimiento.

En refuerzo de lo dicho, la Sala se remite a lo manifestado por el Consejo de Estado en las sentencias de tutela promovidas contra decisiones a través de las cuales, esta misma Corporación ha confirmado las decisiones de primera instancia que se abstienen de librar mandamiento de pago en los procesos promovidos contra Casur y que tienen como base de recaudo una sentencia judicial que reconoció la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización en el periodo 1993-1995, determinaciones en las que de forma consistente la Alta Corporación ha sostenido:

- Sentencia del 13 de mayo de 2021, radicación 11001-03-15-000-2021-01619-00:

“En todo caso, contrario a lo señalado por el actor, la judicatura reprochada lejos de modificar una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, tal y como se expuso en el análisis de la violación directa de la

² Sentencia T – 737 de 2012



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Constitución, el estudio relativo a la temporalidad de la prima de actualización y de los criterios existentes en la Sección Segunda del Consejo de Estado en la materia, en nada varía el sentido de la decisión adoptada en el auto de 25 de noviembre de 2020, pues el Tribunal Administrativo de Nariño no encontró acreditado uno de los requisitos materiales del título complejo con el cual se pretendía demostrar una obligación insoluta.

Esta Sala de decisión no desconoce que el tribunal realizó un estudio del fondo del asunto al referirse al precedente que debía aplicarse al caso sub examine, empero, ello no invalida que la pieza fundamental que da certeza al juez para librar mandamiento de pago no prestaba mérito ejecutivo, razón más que suficiente para abstenerse de dar la orden que el tutelante pretendía.

De conformidad con lo anterior, este juez constitucional manifiesta que el tribunal no desconoció el principio procesal de la cosa juzgada al referirse al criterio de la Alta Corte, comoquiera que esto no es de relevancia teniendo claro que la parte ejecutante no demostró con claridad cuál es la suma dineraria que persigue y, con ello, el asunto no superó el estudio de los presupuestos para que se librara el mandamiento.

2.6.2.3.2. Igual suerte corren los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente, puesto que estos argumentos se plantearon con el fin de demostrar que el análisis de fondo que realizó el Tribunal Administrativo de Nariño fue contrario a derecho y a la tesis judicial vigente al fallarse el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que, como ya fue advertido, no había lugar a dar la orden de pago a CASUR, debido a que el título no prestó mérito ejecutivo”.

- Sentencia de tutela del 21 de noviembre de 2021, radicación 11001-03-15-000-2021-06320-00:

“Como se advierte de la anterior cita, el acto administrativo expedido por CASUR, en nada riñe con la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Nariño en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual no se evidenció el incumplimiento parcial que señaló la actora.

En ese sentido, la judicatura demandada no encontró satisfecho el requisito sustancial relativo a la claridad de la obligación al revisar el título compuesto por la sentencia de 15 de julio de 2015 y la Resolución 4754 de 12 de julio de 2016, puesto que el referido acto se dictó en el marco de los parámetros señalados por el juez ordinario; razón suficiente para abstenerse de librar la orden de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Al continuar con el análisis, esta Colegiatura recalca que si en gracia de discusión se resolviera dejar sin efectos la providencia de 19 de mayo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de 2021 y ordenar al tribunal reprochado proferir otra en su reemplazo, ello no tendría incidencia en el sentido de la resolutive objeto de inconformidad la actora, puesto que al entrar nuevamente a verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título, arribaría a igual conclusión, esto es, que no existe claridad en la obligación que persigue la señora María Arabia Orozco Londoño [...] el cargo por desconocimiento del precedente no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que si bien en la sentencia de 28 de octubre de 2004 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dictada dentro del expediente No. 25000232500020000698601 (4048-03), se ordenó el incremento de la asignación básica con la inclusión de los porcentajes de la prima de actualización, de forma ininterrumpida y a futuro, lo cierto es que el criterio actual del órgano de cierre en la materia varió en el sentido de señalar que dicha prestación era de carácter temporal, por tanto, no es posible que tenga incidencia luego de expirada su vigencia, tesis que fue acogida por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud del principio de la autonomía judicial.

Ahora, en cuanto a la providencia de 16 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en el expediente No. 130001-33-31-009-2009-00146-01, la cual fue acumulada y estudiada en la Sentencia T-237 de 2015, así como el auto de 26 de enero de 2012 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, proferido en el expediente 13001233100 0200800669-01 (1266-2010), no constituyen precedente judicial”

Ahora bien, en cuanto a la nulidad que la parte ejecutante alegó en su apelación, se advierte que no está llamada a prosperar, pues en el auto del 16 de octubre de 2020, el *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago tras considerar que el título objeto de recaudo no era exigible, mientras que en el auto que en esta ocasión ocupa a la Sala, la negativa del mandamiento de pago tuvo fundamento en que la obligación no era clara, debido a la temporalidad de la prima de actualización y a que desde el 1 de enero de 1996 entró a regir la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal de activos y retirados, luego, al no reunir los requisitos del art. 472 del CGP, consideró que no era procedente librar mandamiento de pago.

En ese orden, la Sala considera que el *a quo* no procedió de forma contraria a lo manifestado por el superior, máxime, cuando en la providencia del 28 de abril de 2021 se ordenó a la primera instancia que resuelva nuevamente sobre la solicitud de mandamiento de pago, de acuerdo con el margen de decisión de su propia autonomía.

Así las cosas, la Sala considera que en esta oportunidad le asiste razón al juez de primera instancia, por ende, se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO.-Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Aclaración de voto


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada